



*Honorable Concejo Deliberante
Coronel de M. L. Rosales
Presidencia*

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO CON FUERZA DE

ORDENANZA Nº 1.999

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS Y REGIMEN DE PENALIDADES EN MATERIA DE FALTAS MUNICIPALES PARA EL PARTIDO DE CORONEL ROSALES.

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TITULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

De la aplicación de la ley

Artículo 1º: La presente se aplicará a la verificación de las infracciones a normas dictadas en el ejercicio de poder de Policía Municipal cometidos en jurisdicción del Partido de Coronel Rosales.

Artículo 2º: Este régimen no comprende las faltas disciplinarias o de carácter contractual y se aplicará sin perjuicio de las medidas administrativas que son propias del Departamento Ejecutivo.

Artículo 3º: Los términos "contravención", "falta" e "infracción" son de uso indistinto en la presente.

Artículo 4º: Las disposiciones de la presente no podrán aplicarse por vía de analogía, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.

Artículo 5º: Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta.

Artículo 6º: El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho. La tentativa no es punible.

Artículo 7º: Ninguna causa por contravención podrá ser iniciada sino por imputación de actos u omisiones calificadas como tales por la Ley, Ordenanza, Decreto u otra norma aplicable en la jurisdicción Municipal con anterioridad al hecho. Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad Municipal, o directamente ante el Juez de Faltas.

Artículo 8º: En caso de razonable duda, deberá estarse siempre a lo que resulte más favorable al presunto infractor.

CAPITULO II

De las penas, las condenaciones accesorias y de las Medidas Preventivas

Artículo 9º: Las contravenciones a las normas municipales o a las normas nacionales y/o provinciales cuya aplicación compete a la Municipalidad se sancionarán con pena de amonestación, multa o inhabilitación. También se podrán imponer como condenaciones accesorias, las penas de clausura, desocupación, traslado, demolición y decomiso.

Artículo 10º: Las aplicaciones de las sanciones previstas en esta Ordenanza serán en todos los casos sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades, u otras que fueren propias del Departamento Ejecutivo, adoptar para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

Artículo 11º: Las penas podrán aplicarse separada ó conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de este, riesgo corrido por las personas o los bienes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

Artículo 12º: La pena de amonestación sólo podrá ser utilizada como sustitutiva de la multa y siempre que no mediare reincidencia del contraventor.

Artículo 13º: La sanción de multa corresponde en este Código a pena pecuniaria a oblar por el infractor, por la acción u omisión del hecho que se le impute, cuyo monto se determinará por el Juez entre el mínimo que prevé la presente Ordenanza.

Artículo 14º: La sanción de multa no podrá exceder de la suma de CIEN (100) Salarios mínimos del personal municipal.

Artículo 15º: Cuando la pena fuere de multa el Juez podrá autorizar al infractor a abonarla en cuotas, fijando los montos de éstas y las fechas de pago según la condición económica del condenado. El otorgamiento de esta facilidad quedará librado al exclusivo arbitrio del Juez. El incumplimiento total o parcial o el incumplimiento defectuoso en el pago de las cuotas fijadas producirán la caducidad de los plazos otorgados.

Artículo 15º Bis: **(Incorporado por Ord. 2724)** En caso que la sanción aplicada sea multa y se tratare de infractores de escasos recursos, el Juez de Faltas podrá disponer su conversión en cumplimiento de tareas comunitarias, estableciendo la equivalencia correspondiente. El incumplimiento total o parcial de las mismas, producirá la caducidad del beneficio.

Artículo 16º: **(modificado por Ord. 2273)** Para todos los efectos de este Código, deberá considerarse "módulo" a la "unidad sanción" equivalente a TRES CON CINCUENTA POR CIENTO (3,50%) del sueldo básico para un empleado administrativo municipal CLASE III Categoría 12 vigente a la fecha en que se determine la sanción.

Artículo 16º bis: **(Incorporado por Ord. 2273)** El uso de la grúa municipal y/o retención de vehículos en depósito por incumplimiento de las disposiciones municipales, abonarán la Tasa prevista en la Ordenanza Fiscal-Impositiva vigente al momento de la sanción contravencional.

Artículo 17º: La inhabilitación implica el retiro de la autorización dada por la Administración y no podrá exceder de NOVENTA (90) días. No obstante ella no podrá ser dejada sin efecto, aunque halla vencido el plazo hasta tanto el infractor cumpla con las Ordenanzas Municipales vigentes para la materia.

De las condenaciones Accesorias

Artículo 18º: CLAUSURA: significa cesación o suspensión del ejercicio de actividad y se aplicará por razones de seguridad, moralidad e higiene. La clausura puede ser por tiempo indeterminado, definitivo o temporario y en este último caso no excederá de NOVENTA (90) días. En caso de violación de clausura impuesta por el Tribunal, se aplicará el Artículo 62 del presente. La medida podrá disponerse para la totalidad de un inmueble o solo partes de este, o para ciertos bienes muebles, maquinarias y demás elementos accesorios de las actividades que tuvieran asiento en aquel.

Artículo 19º: Transcurrido CIENTO OCHENTA (180) días desde la fecha de clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Juez o Intendente, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la sanción y siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquel podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de revocatoria.

Artículo 20º: DESOCUPACION, TRASLADO, DEMOLICION: Se dispondrá la desocupación, traslado y demolición de establecimientos o instalaciones comerciales e industriales ó de viviendas, cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.

Artículo 21º: DECOMISO: el decomiso importa para el responsable la pérdida de una cosa mueble o moviente y se hará efectiva sobre los elementos probatorios de la infracción.

De las Medidas Preventivas

Artículo 22º: Los funcionarios enumerados en el Capítulo IV del presente Título serán los encargados de la prevención de faltas. Para el mejor cumplimiento de su cometido podrán tomarse las siguientes medidas preventivas, que se comunicarán de inmediato al Juez de Faltas, quien deberá resolver sobre ellas dentro de la veinticuatro (24) horas de dispuesta la medida:

- a) INTERVENCION
- b) SUSPENSION PREVENTIVA
- c) SECUESTRO
- d) CLAUSURA

Artículo 23º: INTERVENCION: es la medida que equivale a la reserva o identificación indubitable para ulterior análisis o examen de productos, mercaderías, materias primas, envases, instrumentos y cualquier otro elemento o instrumento de cualquier índole o naturaleza y animales en general.

Artículo 24º: SUSPENSION PREVENTIVA: es la medida que equivale al cese o paralización de actividades.

Artículo 25º: SECUESTRO: es la medida que equivale a la incautación provisional de productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y/o elementos de cualquier índole ó naturaleza que infrinjan las normas vigentes, para su posterior depósito en lugares que se establezcan a efectos de restablecer el imperio de la legalidad.

Artículo 26º: Los efectos decomisados y/o secuestrados serán inventariados y elevados al Juzgado de Faltas, salvo cuando se tratare de mercaderías o material perecedero, caso en

que el funcionario interviniente podrá disponer el destino más adecuado a su naturaleza consignando en todos los casos la entrega mediante acta que se agregará a la causa. En el caso de vehículos secuestrados previo pago de acarreo y estadía, estos serán devueltos a quienes acrediten su identidad ante el Juzgado.

CAPITULO III **De los responsables**

Artículo 27º: Son responsables a los efectos de este Código, las personas de existencia física, las personas de existencia ideal y/o los directivos que la representan, de las faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión o que las consideren o fueran negligentes en la vigilancia.

Artículo 28º: Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas o contravenciones que cometen sus agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponderle personalmente. Estas reglas son también aplicables a las personas de existencia visible.

CAPITULO IV

De los funcionarios y sus facultades

Artículo 29º: Los funcionarios que tengan asignadas funciones de verificación, contralor, constatación y/o inspección están facultados para inspeccionar en jurisdicción del Partido sin restricciones y sin previo aviso, considerándose hábiles todos los días y horarios:

- 1) Los establecimientos comerciales, industriales, educacionales, asistenciales, recreativos o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada y/o la prestación de servicios con o sin fines de lucro, habilitados o no.
- 2) Las entidades de bien público.
- 3) Los puestos y kioscos.
- 4) Los espectáculos, diversiones, entretenimientos y competencias públicas.
- 5) Vehículos de cualquier categoría.
- 6) Todo tipo de publicidad y propaganda.
- 7) Todo tipo de instrumento de medición.
- 8) Todo lugar, sitio o actividad y/o acciones que establezcan las reglamentaciones vigentes.

Artículo 30º: Para el cumplimiento de sus funciones los funcionarios competentes podrán:

- 1) Exigir que les sea exhibida toda documentación que establezcan las reglamentaciones vigentes.
- 2) Recabar del propietario o responsable toda información que juzgue necesaria para su quehacer.
- 3) Requerir el auxilio de la fuerza pública.
- 4) Secuestrar documentación, libros y/o cualquier otro elemento probatorio.
- 5) Intervenir las mercaderías, productos, envases y/o cualquier otro elemento probatorio de cualquier índole o naturaleza para su ulterior examen o análisis aún cuando estuvieran en tránsito, nombrando depositario.
- 6) Suspender previamente espectáculos, exhibiciones, diversiones, y/o todo tipo de actividad cuando ello fuese indispensable para el mejor curso del procedimiento contravencional o si existiere riesgo inminente para la salud o la seguridad de la población o se atentare contra la moral o las buenas costumbres o cuando así lo establezcan las normas en vigor.
- 7) Clausurar previamente los locales, maquinarias, artefactos, equipos y/o instalaciones en las que hubiera constatado la infracción. Cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación y las condiciones previstas para este Código.

Artículo 31º: El funcionario competente que intervenga en la comprobación de un hecho contravencional, deberá disponer de inmediato al cese de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes según resulte de las circunstancias del caso.

Artículo 32º: Son funcionarios competentes a los efectos de este Código los jueces de Faltas y las autoridades Municipales debidamente autorizadas.

Artículo 33º: Son funcionarios auxiliares, todo personal de la Comuna sin distinción de jerarquía y el de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

Inspecciones y Verificaciones

Artículo 34º: Las verificaciones del cumplimiento en las normas y disposiciones vigentes se efectuarán mediante inspección a realizarse en la forma que en este Capítulo se determina por los agentes especialmente autorizados al efecto.

Artículo 35º: Los agentes autorizados se constituirán en los lugares donde se desarrollen algunas de las actividades comprendidas en el TITULO I, CAPITULO IV, de este Código y procederán a labrar el acta de comprobación de acuerdo al resultado de la inspección.-

CAPITULO II

Comprobación de la Infracción

Artículo 36º: El funcionario que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta por triplicado, que contendrá los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) Naturaleza y circunstancia de los mismos y características de los elementos empleados para cometerlos.
- c) Nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible determinarlo.
- d) Nombre y domicilio de los testigos.
- e) Disposición legal presuntamente infringida.
- f) Firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.
- g) **(incorporado por Ord. 2252)** El texto impreso del inciso 4 del artículo 57º, de forma tal que resulte de fácil lectura.

Artículo 37º: El funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas, después de las 48 (cuarenta y ocho) horas y dentro de los 5 (cinco) días hábiles subsiguientes, bajo apercibimiento de pagar las costas incrementados en un 50%, en el supuesto de condena.

Artículo 38º: El acta tendrá para el funcionario interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ello contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que declaren con falsedad.

Artículo 39º: Si el presunto infractor se encontrase presente en el momento de labrar el acta o en el supuesto de que existieran testigos presenciales de la infracción comprobada, el inspector los invitará a firmar el acta, dejando expresa constancia de la negativa que se produjera.

Artículo 40º: Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado personalmente o por cédula y en este caso con habilitación a días y horas hábiles, para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará, al efecto de que formule su defensa y ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intentará valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública. En la notificación se transcribirá este Artículo. La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los CINCO (5) y DIEZ (10) días de la resolución que la ordena y se notificará al imputado con la antelación mínima de TRES (3) días.

Artículo 41º: La audiencia será pública y el procedimiento oral. El juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oírán personalmente o por su apoderado, invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y careos.

Artículo 42º: Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo el Juez fallará en el acto en la forma de simple Decreto y ordenará, si fuera el caso, el decomiso o restitución de la cosa secuestrada. Cuando la sentencia fuera apelable el Juez la fundará brevemente.

Artículo 43º: Para tener acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del Magistrado encargado de juzgarla fundado en las reglas de la sana crítica.

Artículo 44º: La incomparencia injustificada vencidos los términos del emplazamiento debidamente notificados implicará para el remiso una sanción accesoria de UNO (1) a DIEZ (10) módulos.

Artículo 45º: La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Si se tratare de una persona física, la individualización se efectuará determinando nombre, apellido, documento de identidad y domicilio.-
- b) Si se tratare de una sociedad regular, se indicará nombre, razón social, tipo societario y número de inscripción.
- c) Si se tratare de una sociedad de hecho, se individualizará a todos y cada uno de los socios, en forma establecida para las personas físicas, con indicación de sus domicilios.
- d) Si se tratará de empresa o explotación que gira bajo el nombre de una sucesión se individualizará a todos y cada uno de los herederos en la forma prevista para las personas físicas. Además se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del administrador si lo hubiere, y Juzgado, Secretaría y Departamento Judicial en el que se tramita la sucesión de que se trate.

Artículo 46º: Si la infracción constare de un expediente administrativo, o del mismo surgieran indicios o presunciones fehacientes de su comisión, no será necesaria el acta de comprobación a que se refiere el Artículo 36º. En este caso se testimoniarán las piezas pertinentes o se desglosarán los originales dejando copia autenticada, formándose actuaciones por separado que se notificarán al imputado y se remitirán al Juzgado de Faltas en turno con relación sucinta de los hechos y cita de la Ordenanza o disposición legal presuntamente infringida.

Artículo 47º: Cuando la comprobación de una falta surja del análisis de alimentos, debidas a sus materias primas, realizado por su autoridad administrativa, deberá remitirse al Juez de Faltas el acta de extracción de muestra y el resultado del análisis suscripto por profesional competente.

Artículo 48º: Recibidas las actas por el Juzgado de Faltas, se iniciará con ellas el procedimiento sumarial. Las actuaciones en materia de faltas repondrán el gravamen por

sellado que determina la Ordenanza Impositiva anual vigente, con excepción de los casos en que se dicte sobreseimiento.

Artículo 49º: Los agentes o funcionarios competentes procederán en el momento de la inspección a inutilizar los alimentos, bebidas y sus materias que a simple vista resultaren, en su estado higiénico o bromatológico, no apto para consumo siempre que mediare conformidad expresa dada por escrito por el presunto infractor o persona autorizada, cuya constancia se acompañará con el acta correspondiente.-

En su defecto de conformidad con el presunto infractor o su representante o mandatario se procederá a secuestrar la mercadería con arreglo a lo previsto en el Artículo 25 de este Código.

Artículo 50º: Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas dentro de VEINTICUATRO (24) horas de labradas las actas a disposición de éste los efectos que se hubieran secuestrado o decomisado salvo el supuesto contemplado en el Artículo 26. En el caso de análisis técnico o profesional previo de mercaderías o elementos intervenidos o secuestrados para la verificación fehaciente de la falta, el plazo mencionado en el Artículo anterior se computará desde el momento de recepción del análisis por parte del funcionario preventiva.

Artículo 51º: Las actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones enumeradas en el Artículo 36 de este Código y que no sean enervadas por otras pruebas podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

TITULO III - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I - De la reincidencia

Artículo 52º: Se consideran reincidentes a los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta juzgada por el Juzgado de Faltas, cometiere una nueva contravención dentro del término de un año de quedar firme la sentencia definitiva.

Artículo 53º: La reincidencia implicará una circunstancia agravante de la infracción y en el caso de existir la misma, las penas se incrementarán en el tercio del mínimo y el máximo. A partir de la tercera reincidencia, la escala penal se compondrá del doble del mínimo y del máximo. Este no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

CAPITULO II - De la desestimación

Artículo 54º: Corresponde desestimar la denuncia o sobreseer la causa:

- 1) Cuando el acta labrada no se ajusta en lo esencial a las normas establecidas para su confección.-
- 2) Cuando las medidas acumuladas en la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta y
- 3) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor o responsable.

CAPITULO III - Concurso de infracciones

Artículo 55º: Cuando una infracción cayere bajo más de una sanción, se aplicará solamente a la que fijare pena mayor.

Artículo 56º: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Sin embargo esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trata.

CAPITULO IV - Extinción de las acciones y las penas

Artículo 57º: *(modificado por Ord. 2252)* La acción y la pena se extinguen:

- 1) Por la muerte del imputado o condenado.
- 2) Por la condonación efectuada con arreglo de las disposiciones legales.
- 3) Por la prescripción.
- 4) Por abonar dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de labrada el acta de infracción, el 50% (cincuenta por ciento) del mínimo establecido.
- 5) Por el pago voluntario, en cualquier estado del juicio, del máximo de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente con esa pena.

Artículo 57 bis: *(modificado por Ord. 2252)* En los casos de los incisos 4 y 5 del Artículo 57º solo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiere transcurrido un plazo de 90 (noventa) días desde la comisión de la última infracción.

CAPITULO V - Prescripción

Artículo 58º: La acción se prescribe al año de quedar firme la sentencia definitiva. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

CAPITULO IV - Recursos

Artículo 59º: De las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo.

El recurso se interpondrá ante el Juzgado que lo dictó, dentro de las 72 hs. de notificadas, elevándose las actuaciones al Juez Correccional en turno, la apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiere las sanciones de multa mayor a 15 módulos del sueldo mínimo del empleado administrativo municipal, o de las penas de decomiso, clausura, inhabilitación u otra pena accesoria. El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento. Solo podrá interponerse contra las sentencias en que proceda la apelación y se las deducirá conjuntamente con está. Se podrá recurrir directamente en quejas ante el Juez Correccional cuando denieguen los recursos interpuestos.

LIBRO SEGUNDO **PARTE ESPECIAL** **CODIGO CONTRAVENCIONAL**

TITULO I - FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 60º: Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare impidiere la inspección o vigilancia que la Intendencia realice en uso de poder de policía, como asimismo la consignación de datos falsos o inexactitudes por el que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones, será sancionada con una multa de CINCO (5) a TREINTA (30) módulos y/o inhabilitación y/o clausura de hasta DIEZ (10) días.

Artículo 61º: El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas normal y legalmente, será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o inhabilitación y/o clausura hasta QUINCE (15) días.

Artículo 62º: La violación, alteración, destrucción u ocultación de sellos, precintos o fajas de intervención o clausura colocados o dispuestos por la autoridad municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales, vehículos, serán sancionados con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días y/o decomiso.

Artículo 63º: La violación de una clausura impuesta por autoridades competentes será sancionada con multa de VEINTE (20) a CIEN (100) módulos y/o nueva clausura hasta TREINTA (30) días.

Artículo 64º: La violación de una habilitación impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos.

Artículo 65º: La destrucción, remoción, alteración y toda otra maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores y demás señales colocadas por la autoridad municipal o empresas o entidades autorizadas, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, serán sancionadas con multas de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días.

Artículo 66º: La falta de exhibición permanente en locales industriales o afectados a actividades similares a éstas, de certificados de habilitación, constancias de permisos o inspección, Libros de Inspección o de Registro y/o la inexistencia de documentación aprobada en obra o cualquier documento al que se le hubiere sometido a esa obligación, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días.

Artículo 67º: La presentación de denuncias falsas, será sancionada con multa de DIEZ (10) a CIEN (100) módulos.

TITULO II - FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

CAPITULO I - De la sanidad e higiene general

Artículo 68º: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, serán sancionadas con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) Módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días.

Artículo 69º: La venta, tenencia, guarda o cuidado de animales, en infracción a las normas sanitarias vigentes, y la admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de mercaderías alimenticias, será sancionado con multa de DIEZ (10) a VEINTE (20) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días.

Artículo 70º: La tenencia de animales sin vacunación antirrábica, cuando la misma fuere exigible, será sancionada con multa de DIEZ (10) a TREINTA (30) módulos y/o decomiso. La pena de multa prevista en este Artículo se aplicará por cada animal hallado sin vacunación.

Artículo 71º: Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, del suelo, de las vías y lugares públicos y privados y de establecimientos, locales ámbitos en los que se desarrollen actividades comerciales, industriales o similares a éstas, serán sancionadas con multas de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días.

Artículo 72º: El exceso de humo será sancionado con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura de hasta QUINCE (15) días.

Artículo 73º: La emanación de gases tóxicos será sancionada con multa de CIEN (100) a QUINIENTOS (500) módulos y/o clausura hasta NOVENTA (90) días.

Artículo 74º: El mantenimiento de residuos en estado de descomposición será sancionado con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días.

CAPITULO II - De la sanidad e higiene alimentaría -

Artículo 75º: Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realicen cualesquiera otras actividades vinculadas con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliario y servicio sanitario; y el uso de recipientes o elementos de guardas o conservación o sus implementos faltando las condiciones higiénicas serán sancionadas con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días.

Artículo 76º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles serán sancionadas con multas de DIEZ (10) CINCUENTA (50) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días, y/o decomiso y/o inhabilitación hasta QUINCE (15) días.

Artículo 77º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando al misma fueran exigibles será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos, y/o clausura hasta QUINCE (15) días, y/o inhabilitación hasta QUINCE (15) días.

Artículo 78º: (modificado por Ord. 2870) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren alteradas, sin fecha de vencimiento o se encontraren vencidas, serán sancionados con multas de VEINTE (20) a CIEN (100) módulos y/o decomiso, y/o clausura hasta TREINTA (30) días y/o inhabilitación hasta TREINTA (30) días.

Artículo 79º: La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontraren adulteradas o falsificados serán sancionadas con multa de CIEN (100) a QUINIENTOS (500) módulos, y/o clausura hasta SESENTA (60) días y/o inhabilitación hasta SESENTA (60) días.

Artículo 80º: La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidos o producidos por métodos o sistemas prohibidos, o con materias no autorizadas o que se encuentren en conjunción con materias prohibidas o de cualquier manera se hallen en fraude bromatológico será sancionada con multa de CIEN (100) a QUINIENTOS (500) módulos, y/o decomiso, y/o clausura hasta SESENTA (60) días y/o inhabilitación hasta SESENTA (60) días.

Artículo 81º: La introducción clandestina al municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios o eludiendo los mismos, será sancionada con multa de DOSCIENTOS (200) a MIL (1000) módulos y/o clausura hasta NOVENTA (90) días y/o decomiso, y/o inhabilitación hasta NOVENTA (90) días.

Artículo 82º: La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial de productos o subproductos alimenticios, será sancionada con una clausura hasta NOVENTA (90) días.

Artículo 83º: La tenencia, venta y/o matanza clandestina de animales será sancionada con multa de CIEN (100) a QUINIENTOS (500) módulos y/o decomiso.

Artículo 84º: La Tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días y/o decomiso.

Artículo 85º: La falta de higiene total o parcial de los vehículos transportadores de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar calidad y condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten y/o el transporte de comestibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o inhabilitación hasta QUINCE (15) días y/o decomiso.

Artículo 86º: El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de estas por cualquier medio sin las constancias de permiso, que no se encuentren habilitados o inscriptos a tales fines, cuando ese requisito sea exigible será sancionado con una multa de DIEZ (10) a CIEN (100) módulos y/o decomiso y/o inhabilitación hasta SESENTA (60) días.

Artículo 87º: El transporte de mercaderías y sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de estas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación inscripción o comunicación exigible o por personas distintas de las inscripciones o en contravención de cualquier otra de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento y la comercialización de tales productos, será sancionado con multa de CINCO (5) a CUARENTA (40) módulos y/o decomiso y/o inhabilitación hasta QUINCE (15) días.

Artículo 88º: La falta de desinfección y/o lavado de utensilios vajillas, y otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilable a éstas, en contravención a las normas reglamentarias, será sancionada con una multa de DIEZ (10) días y/o inhabilitación hasta QUINCE (15) días.

Artículo 89º: Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimenta, reglamentarias, será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos y/o clausura de hasta CINCO (5) días.

Artículo 90º: La carencia de Libreta Sanitaria exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con una multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días.

Artículo 91º: La falta de renovación oportuna de la Libreta Sanitaria exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con multa de CINCO (5) a TREINTA (30) módulos y/o clausura hasta DIEZ (10) días.

Artículo 92º: Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de CINCO (5) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura hasta DIEZ (10) días.

Artículo 93º: En los casos previstos en los Artículos 89, 90, 91 y 92 las penas de multa se aplicarán por persona e infracción y será responsable de las mismas, el empleador.

CAPITULO III - De la Sanidad e Higiene en la Vía Pública -

Artículo 94º: (Modificado por Ordenanza 3787) Arrojar aguas servidas en la vía pública en lugares donde existe red cloacal, será sancionado:

- a) Cuando proviniera de viviendas, con multa de QUINCE (15) a CUARENTA (40) módulos.-
- b) Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen actividades asimilables a las comerciales, con multa de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días.

c) Cuando proviniere de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las industriales, con multa de CIEN (100) a DOS MIL (2000) módulos y/o clausura de hasta NOVENTA (90) días.

Artículo 95º: Arrojar aguas servidas en la vía pública donde no exista red cloacal, tendrá las sanciones previstas en el Artículo anterior, la cual será reducida a la mitad solamente en el caso del inciso a).

Artículo 96º: El desagüe en la vía pública será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a MIL (1000) módulos.

Artículo 97º: (Modificado por Ordenanza 3648/17) Arrojar, quemar o depositar basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares prohibidos, públicos o privados, será sancionado con multa de VEINTE (20) a CIEN (100) módulos.

Artículo 98º: El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de propiedad de terceros en contravención a disposiciones vigentes, será sancionado con multa de CIEN (100) a DOS MIL (2000) módulos y/o clausura hasta NOVENTA (90) días.

Artículo 99º: El lavado de las veredas en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de DOS (2) a DIEZ (10) módulos.

Artículo 100º: El lavado en la vía pública será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos.

Artículo 101º: Será sancionado con una multa de VEINTE (20) a CIENTO CINCUENTA (150) módulos, a toda persona ajena al servicio de recolección de residuos domiciliarios que efectuaré la selección de los mismos, en la vía pública, recolección, transporte, almacenaje, manipulación o venta. Si la selección de residuos se efectuare en los lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, será sancionado con una multa de VEINTE (20) a DOSCIENTOS (200) módulos.

Artículo 102º: El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a las reglamentaciones vigentes o su depósito en la vía pública en horarios que no fueren los establecidos por aquellas, será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos.

Artículo 103º: La falta de extracción de malezas o yuyos en las veredas o en los espacios de tierra que circundan los árboles plantados en ellas, o en los canteros con césped en tanto fuere exigible, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCUENTA (50) módulos.

CAPITULO IV - De la higiene mortuoria

Artículo 104º: El incumplimiento por las Empresas de Pompas Fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en las bóvedas, monumentos, panteones y nichos, o de las que regule la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, será sancionado con multa de TREINTA (30) a DOSCIENTOS (200) módulos y/o clausura hasta TREINTA (30) días o definitiva y/o inhabilitación hasta TREINTA (30) días.

Artículo 105º: El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de nichos en el cementerio del Partido de las normas que reglamentan las características, dimensiones, clases y tipo de inscripciones placas, y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o decomiso.

Artículo 106º: La realización de actividades comerciales en el interior o exterior del cementerio del partido, será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos y/o decomiso.

TITULO III - FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPITULO I - De la Seguridad y Bienestar

Artículo 107º: Las infracciones a las disposiciones reglamentarias sobre seguridad e higiene y salubridad en viviendas y domicilios particulares o sus espacios comunes será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos.

Artículo 108º: Producir, estimular o provocar ruidos molestos, con excepción a la previsto en el Art. 163 cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, en contravención de las normas reglamentarias, se perturbare o puede perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjera en domicilios, en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculo, centros de reunión, demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, o en negocios habilitados, será sancionado con multa de VEINTE (20) a DOSCIENTOS (200) módulos y/o clausura hasta VEINTE (20) días y/o decomiso.

Artículo 109º: (Modificado por Ordenanza 3619) La falta de elementos e instalaciones de seguridad contra incendio o la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionada:

- a) En industrias o actividades similares a éstas y establecimientos rurales con multa de CIEN (100) a MIL (1000) módulos y/o clausura hasta TREINTA (30) días.
- b) En inmuebles afectados a otros usos, con multa de DIEZ (10) a TREINTA (30) módulos y/o clausura de hasta DIEZ (10) días.

Artículo 110º: La fabricación, tenencia, o comercialización de artificios pirotécnicos prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registrados por ante la Autoridad Competente en los casos, clases, y forma en que fuere exigido tal requisito, será sancionada con multa de CINCUENTA (50) a MIL (1000) módulos y/o decomiso y/o clausura hasta NOVENTA (90) días o definitiva.

Artículo 111º: La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos sin permiso, habilitación inscripción o comunicación exigible, o en lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, será sancionada con multa de VEINTICINCO (25) a QUINIENTOS (500) módulos y/o decomiso y/o clausura hasta TREINTA (30) días.

Artículo 112º: El expendio de artefactos pirotécnicos declarados "Venta Libre" a personas de menor edad que la exigida por las reglamentaciones para consentir el acto, será sancionado con multas de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura de hasta QUINCE (15) días.

Artículo 113º: La colocación o quema de artificios pirotécnicos prohibidos o no registrados por ante la Autoridad Competente, o sin permiso o habilitación exigibles, o en lugares o zonas vedadas para tal fin o en cantidades superiores a las admitidas o sin observar las precauciones que para tales prácticas, establezcan las reglamentaciones respectivas, así como toda otra infracción a éstas que no tengan penas previstas en las restantes disposiciones de este Código serán sancionadas con multas de VEINTE (20) a CIEN (100) módulos y/o decomiso.

Artículo 114º: El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sujetas a: Inspección Municipal sin la previa verificación o las sucesivas inspecciones que fueran necesarias, será sancionado con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o decomiso.

Artículo 114º bis: (incorporado por Ord. 2022) Será considerada falta gravísima, la que realice aquel contribuyente que altere los mecanismos de medición del consumo de energía eléctrica, o utilice la energía alterando las normas establecidas al respecto por el Municipio o por quien tenga la concesión del servicio.

a) Se establece como penalidad: la Censura Pública y la sanción pecuniaria conforme a la siguiente escala:

1ra. vez.....10 a 100 módulos

2da. vez.....100 a 1000 módulos

3ra. vez.....1000 a 5000 módulos

b) El pago de la multa no exime al infractor de las penalidades que pudieran aplicársele por lo establecido en el Código Penal, cuya denuncia y presentación a la Justicia de aplicación será responsabilidad del Juez de Faltas Municipal.-

c) El Municipio a través de sus inspectores o el concesionario mediante el personal que designe, labrará las actas de infracción correspondientes, detallando pormenorizadamente la situación detectada y la elevará al Juez de Faltas Municipal.-

d) Se establece como " PENALIDAD DE CENSURA PUBLICA "a la publicación del nombre del infractor en un diario de la zona y la notificación a las entidades intermedias, Cooperativas y Cámaras Empresarias. Siendo responsabilidad del Juez de Faltas Municipal lo enunciado en el presente Artículo.

CAPITULO II - De las Obras y Demoliciones

Artículo 115º: (modificado por Ord. 2070) La iniciación de obras y/o instalaciones reglamentarias sin solicitar el permiso Municipal ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes, serán sancionadas con multas de DIEZ (10) a CIEN (100) módulos y/o clausura mientras subsista el incumplimiento.

Artículo 115º bis: (modificado por Ord. 2070) La omisión de solicitar oportunamente el final de obra será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos.

Artículo 116º: (modificado por Ord. 2070) La no realización de obras o instalaciones necesarias exigidas por la Comuna para la seguridad de las personas cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas, serán sancionadas con multa de VEINTE (20) a CIEN (100) módulos y/o clausura.

Artículo 117º: (modificado por Ord. 2070) La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de la misma y el número de Expediente Municipal, bajo el que se autorizará la respectiva obra, será sancionada con una multa de CINCO (5) a DIEZ (10) módulos y/o inhabilitación y/o clausura.

Artículo 117º bis: (modificado por Ord. 2070) La falta de valla o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones cuando fuere necesario será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos.

Artículo 117º ter: (modificado por Ord. 2070) Todos aquellos propietarios de terrenos baldíos o edificados que no tuvieran fachada sobre la línea municipal que no cumplan con lo establecido en la Ordenanza 1520/85, serán sancionados con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos.

Artículo 118º: (modificado por Ord. 2070) La omisión del emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída de material de construcciones o demoliciones a fincas linderas y/o vía pública será sancionada con multa de VEINTE (20) a CIEN (100) módulos y/o inhabilitación y/o clausura.

Artículo 118º bis: (modificado por Ord. 2070) Los propietarios de obras que tengan materiales, escombros, herramientas y/o equipos fuera del cerco de obra si no mediara

autorización previa municipal, serán sancionados con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura.

Artículo 118º ter: Cuando una obra se halle paralizada más de tres meses, y no retire el cerco de obra sobre la vía pública, será sancionado con multa de CINCO (5) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura.

Artículo 119º: (modificado por Ord. 2070 y 2820) Serán pasibles de la aplicación de multas y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma, y/o clausura los profesionales y/o propietarios que:

- a- No concurren a una citación especial en obra.
- b- No cumplimenten una intimación dentro del plazo estipulado.
- c- Impidan a los inspectores en el ejercicio de sus funciones el acceso al predio.
- d- No acaten una orden escrita de paralización de trabajos.
- e- Presenten para su aprobación planos y/o documentos tergiversando los hechos existentes.
- f- Cuando se compruebe préstamo de firma.
- g- Cuando se produzcan derrumbes por negligencia declarada judicialmente.
- h- Cuando se compruebe la falsificación de la firma, establecida por sumario, sin perjuicio de la responsabilidad legal que pudiera sobrevenir.
- i) Infrinjan, obstruyan u omitan cumplimentar las prescripciones contenidas en la Ordenanza N ° 2819, sobre construcción de rampas destinadas al tránsito de personas con capacidades diferentes.

El valor de la multa será de CINCO (5) a CIEN (100) módulos. La inhabilitación y/o suspensión será de UN (1) mes a CINCO (5) años.

Artículo 120º: (modificado por Ord. 2070) La construcción de obras sin la presentación de la documentación previa será sancionada con multa y/o clausura, cuyos montos oscilarán según se encuadre.

Los valores de las multas estarán dados por el porcentaje correspondiente al monto de obra respectivo, determinado según la Ordenanza Fiscal e Impositiva, a la fecha de presentación, sufriendo las actualizaciones que correspondiere por mora en su pago.

1.- Presentación Espontánea

- 1.1.- Obras Reglamentarias de 0,5% a 4,5%.
- 1.2.- Obras Antirreglamentarias de 0,5% a 15,5%.

2.- Presentación por Detectación

- 2.1.- Obras Reglamentarias de 1% a 9%
- 2.2.- Obras Antirreglamentarias de 1% a 49%.

Cuando el propietario se presente en forma espontánea a abonar la multa, el monto de la misma será equivalente al 50% del promedio según el encuadre correspondiente.

CAPITULO III - De las Industrias, Comercios y Actividades Asimilables

Artículo 121º: La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a ésta, en zonas del Partido reputadas aptas por las normas de zonificación según usos, para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, será sancionada con multa de CIEN (100) a QUINIENTOS (500) y/o clausura hasta NOVENTA (90) días o definitiva.

Artículo 122º: (modificado por Ord. 2724 y Ordenanza 3750) La instalación o funcionamiento de comercios, industrias o actividades asimilables y/o su cambio de titularidad en zonas del Partido reputadas aptas para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles

según la normativa vigente, será sancionada con multa de VEINTICINCO (25) A TRESCIENTOS (300) módulos, y con clausura de hasta TREINTA (30) días o con clausura definitiva.”

Artículo 123º: La nueva instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a éstas, en inmuebles sitios en la zona en que no admiten tales usos, será sancionada con multa de SESENTA (60) a SEISCIENTOS (600) módulos y clausura.

Artículo 124º: La nueva instalación o funcionamiento de comercio o actividad asimilable a esa en inmuebles sitios en zonas en que no admiten tales usos, será sancionada con multa de CINCUENTA (50) a TRESCIENTOS (300) módulos y/o clausura.

Artículo 125º La anexión de rubros o renglones de actividad industrial o asimilables sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles será sancionado con multas de CINCUENTA (50) a CUATROCIENTOS (400) módulos y/o clausura hasta TREINTA (30) días.

Artículo 126º: La anexión de rubros o renglones de actividad comercial o asimilables sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación, exigibles será sancionado con multa de VEINTE (20) a SETENTA (70) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días.

Artículo 127º: La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades industriales, o asimilables a estas, o tareas administrativas o depósitos de materia prima, o mercaderías sin permiso, habilitación inscripción o comunicación exigibles, según las normas vigentes, será sancionado con multa de TREINTA (30) a CIEN (100) módulos y/o clausura hasta TREINTA (30) días.

Artículo 128º: La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades comerciales o asimilables a éstas, o tareas administrativas o depósito de mercaderías sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, según las normas vigentes serán sancionadas con multa de VEINTE (20) a SETENTA (70) módulos y/o clausura de hasta VEINTE (20) días.

Artículo 129º: La instalación o funcionamiento de industrias, o actividades asimilables a esa, en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o en sus instalaciones, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas, será sancionada con multa de CINCUENTA (50) a QUINIENTOS (500) módulos y/o clausura hasta NOVENTA (90) días y/o definitiva y/o desocupación, traslado y demolición.

Artículo 130º: La instalación o funcionamiento de comercio o actividad asimilable a esta, en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías de riesgo para la salud de las personas, será sancionada con multa de TREINTA (30) a TRESCIENTOS (300) módulos y/o clausura hasta SESENTA (60) días y/o definitiva y/o desocupación y/o traslado y demolición.

Artículo 131º: El funcionamiento de actividades industriales, comerciales o asimilables a esas, inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigidas por normas reglamentarias vigentes, o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficiente, será sancionado con multa de TREINTA (30) a DOSCIENTOS (200) módulos y/o clausura hasta TREINTA (30) días.

Artículo 132º: El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las disposiciones vigentes será sancionado con multa de DIEZ (10) a DOSCIENTOS (200) módulos y/o clausura hasta TREINTA (30) días y/o decomiso.

Artículo 133º: La venta de mercaderías o productos en general sin exhibición de sus precios o sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, en las circunstancias, en que

estos requisitos fueren legalmente exigibles, será sancionada con una multa de CINCO (5) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días.

Artículo 134º: La inobservancia de las disposiciones que reglamentan la apertura o el cierre o funcionamiento obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables a estas, cuando fuere legalmente exigible, será sancionada con multa de CINCO (5) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días.

ARTICULO 134º (bis): (Incorporado por Ord. 2873) La inobservancia de las disposiciones que reglamentan la prohibición de vender bebidas alcohólicas luego de determinado horario, en comercios o actividades asimilables a estas, cuando fuere legalmente exigible, será sancionada con multa de SESENTA (60) a SEISCIENTOS (600) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días y/o definitiva.

ARTICULO 134 (ter): (Incorporado por Ord. 2873) Los comercios o actividades asimilables a estas que hayan optado por no vender bebidas alcohólicas y que no estén alcanzados por la enumeración efectuada por el Art. 2 de la ley 11.825, en los cuales se constate que igualmente se dedican a la venta, expendio, suministro a cualquier título, depósito y exhibición, en cualquier hora del día, de dichos productos serán sancionados con multa de SESENTA (60) a SEISCIENTOS (600) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días y/o definitiva.

ARTICULO 134 (quater): (Incorporado por Ord. 2873) Los comercios o actividades asimilables a estas que no exhiban en sus instalaciones los carteles indicadores de prohibición de venta de bebidas alcohólicas y/o la determinación del horario de cierre y apertura del establecimiento, cuando les fuera legalmente exigible, serán sancionados con una multa de CINCO (5) a CINCUENTA (50) módulos.

CAPITULO IV - De los espectáculos públicos

Artículo 135º: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes o en perjuicio de la seguridad y el bienestar del público asistente o del personal que trabaje con ellos, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) A CIEN (100) módulos y/o clausura hasta TREINTA (30) días. Si el hecho consistiera en perturbación o molestia al público por infracción a disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas serán aplicables a la Empresa o Institución que lo considere o fuere negligente en su vigilancia y los autores de la falta.

Artículo 136º: La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público y de las urnas-buzón para el depósito para el talón de entrada, será sancionada con multa de CINCO (5) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días.

Artículo 137º: La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otro tipo de instrumento de similares características que importen promesas de premios- en especie, sin la autorización o permisos previos exigibles será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o decomiso.

Cuando la comercialización se realice por personas físicas o jurídicas distintas de la de aquella bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieren emitido los citados instrumentos las multas serán aplicadas a ambas.

CAPITULO V - De la vía Pública y lugares públicos

Artículo 138º: (Modificado por Ordenanza 3607) El daño causado a árboles, plantas, sus tutores, monumentos, columnas de iluminación semáforos, bancos asientos, juegos infantiles, garitas, refugios peatonales u otros elementos existentes en plazas, parques,

calles, caminos o paseos públicos, así como la fijación de cartelera o la realización de pegatinas y/o pintadas en los mismos será sancionada con una multa de DIEZ (10) a QUINIENTOS (500) módulos, la multa se aplicará sin perjuicio de reparar el daño.

Artículo 139º: La extracción o poda de árboles ubicados en lugares públicos sin permiso previo de la autoridad competente o en contravención a las normas reglamentarias vigentes en la materia, será sancionada con multa de DIEZ (10) a OCHENTA (80) módulos. La multa se aplicará por cada ejemplar extraído o podado sin perjuicio de la obligación del infractor de reponerlo por la especie y en el lugar que indiquen las autoridades competentes.

Artículo 140º: La extracción de tierras de plazas, parques, calles, caminos, paseos, y demás lugares públicos será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos. La multa se aplicará por metro cúbico de tierra extraída de acuerdo al dictamen de las reparticiones municipales competentes.

Artículo 141º: (Modificado por Ordenanza 3815) La apertura de la vía pública sin el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes. Así como la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos reflectarios, o de efectuar obras o tareas prescriptas por las ordenanzas municipales y/o reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública vigentes, será sancionada con una multa de DIEZ (10) a CIEN (100) módulos. Si la infracción fuera cometida por empresas concesionarias de servicios públicos, o contratistas de obras públicas o particulares será sancionada con multa de CIEN (100) a MIL (1000) módulos.

Artículo 142º: La colocación, depósito, descarga, transporte, abandono o cualquier otra acción u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos u otros elementos en la vía pública en forma que estuviere prohibida será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o decomiso y/o secuestro.

Artículo 143º: La ocupación de la vía pública por materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar, o realizar una obra o demolición, fuera de los límites o plazos autorizados por la autoridad municipal a esos propósitos, será sancionada con multa de DIEZ (10) a CIEN (100) módulos y/o secuestro y/o decomiso.

Artículo 144º: La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, será sancionado con multa de DIEZ (10) a CIEN (100) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días.

Artículo 145º: La ocupación de lugares públicos con mercaderías, muestras, entretenimientos sin que sus propietarios o explotadores posean permiso, inscripción o comunicación exigible o excediendo los límites autorizados, será sancionado con multa de DIEZ (10) a CIEN (100) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días y/o decomiso.

Artículo 146º: La instalación de toldos, o sus soportes en lugares o condiciones no admitidos o a alturas menores sobre el nivel de la vereda que las exigidas por las normas reglamentarias, será sancionado con multa de CINCO (5) a TREINTA (30) módulos y/o clausura hasta DIEZ (10) días.

Artículo 146º Bis: (Incorporado por Ord. 2551) Por incumplimiento de la Ordenanza N° 2.341, será sancionado con una multa de cien (100) a mil (1000) módulos por cada usuario detectado.

Artículo 147º: La realización de venta en forma ambulante, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible o en lugares no permitidos, será sancionado con multa de VEINTE (20) a CIEN (100) módulos y/o decomiso.

Artículo 148º: La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías u objetos distintos de los que se hubieren permitido vender, o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin, o diversos de los autorizados, será sancionado con multa de CINCO (5) a CINCUENTA (50) módulos y/o decomiso y/o secuestro y/o inhabilitación hasta QUINCE (15) días.

Artículo 149º: El empleo de adminículos sonoros, destinados a llamar la atención del público sobre las mercaderías o artículos en venta, en forma pública, será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos, sin perjuicio de reparar el daño que se produjera.

Artículo 150º: Encender fuego en la vía pública será sancionado con multa de DOS (2) a DIEZ (10) módulos, sin perjuicio de reparar el daño que se produjera.

Artículo 151º: La obstrucción de la circulación peatonal, la ocupación indebida o antirreglamentaria en lugares públicos, será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos y/o decomiso.

CAPITULO VI - De la publicidad y la propaganda

Artículo 152º: La realización de publicidad o propaganda sin el permiso municipal exigible será sancionado con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos. Si la infracción fuera cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, será sancionado con multa de VEINTE (20) a DOSCIENTOS (200) módulos y/o inhabilitación de hasta QUINCE (15) días.

Artículo 153º: La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamenten las ubicaciones, alturas, distancias y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes, o que no armonicen con la arquitectura de los edificios en que efectúe, será sancionado con una multa de DIEZ (10) a CIEN (100) módulos y/o secuestro y/o decomiso.

Artículo 154º: La realización de publicidad o propaganda en lugares o por medios expresamente prohibidos por las normas vigentes o utilización de muros de edificios sin autorización de los propietarios, será sancionada con multa de TREINTA (30) a TRESCIENTOS (300) módulos si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad será sancionada con multa de CINCUENTA (50) a TRESCIENTOS (300) módulos y/o inhabilitación hasta QUINCE (15) días y/o secuestro y/o decomiso.

Artículo 155º: El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y/o colocados en lugares autorizados, será sancionado con multa de DIEZ (10) a CIEN (100) módulos.

TITULO IV - FALTA CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 156º: Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudo, personificación, transmisiones, grabaciones en resguardo de la moral y las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones o lesionen el sentido de la dignidad humana o de la libertad de cultos en los espectáculos o diversiones públicas, serán sancionadas con multa de VEINTE (20) a CIEN (100) módulos y/o clausura hasta TREINTA (30) días. Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de la falta.

Artículo 157º: La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibidos, será sancionada con multa de VEINTE (20) a CIEN (100) módulos y/o clausura hasta TREINTA (30) días.

Artículo 158º: Atentar contra la moral o las buenas costumbres, mediante palabras, gestos, o acciones de cualquier naturaleza, en vía pública o en locales de acceso público o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o la vecindad, será sancionada con multa de DIEZ

(10) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días. En todos los casos las penas serán aplicables a la Empresa o Institución que lo considere, o fuere negligente en la vigilancia y a los autores de falta.

Artículo 159º: (Modificado por Ordenanza 3168) La venta, emisión, distribución o exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, avisos, emblemas, carteles impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, CD/DVD en todos sus formatos con contenidos no originales o no autorizados expresamente por su autor, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios a las buenas costumbres y que no estuvieren autorizados, serán sancionados con multa de DIEZ (10) a CIEN (100) módulos y/o decomiso e inutilización de los elementos empleados para cometer la falta y/o clausura hasta QUINCE (15) días. Las penas se aplicarán discriminadamente al editor, distribuidor, vendedor y todo aquel que resulte responsable de cualquier etapa de la comercialización.

Artículo 159º Bis: (Incorporado por Ordenanza 2967) Las faltas cometidas sobre lo estipulado en la ordenanza 2967, sobre establecimientos comerciales que brinden servicios a través de redes de comunicación tales como Internet o cualquier otro sistema interconectado en red que permita la transmisión de información o juegos en red, de acceso al público cualquiera sea la denominación que adopte, que no exhibiesen mediante cartelera colocada en el exterior del establecimiento (conforme a especificaciones que establezca la reglamentación) en lugar visible la información que describa si los servicios ofrecidos se corresponden con alguna de las siguientes variantes:

- 2.1 LOCUTORIO DE INTERNET SIN FILTRO.
- 2.2 LOCUTORIO DE INTERNET CON FILTRO.
- 2.3 JUEGOS EN RED CON FILTRO.
- 2.4 JUEGOS DE RED SIN FILTRO.

Estos locales en los cuales se desarrollará la actividad regulada por la ordenanza 2967, cualquiera sea la modalidad mediante la cual se lleve a cabo, deberá cumplimentar los siguientes recaudos:

- 3.1 **PRESENTACIÓN EXTERIOR:** Los locales deberán tener el frente parcialmente vidriado, ello de modo tal que se pueda visualizar perfectamente desde afuera la actividad desarrollada en su interior.
- 3.2 **FUNCIONAMIENTO:** Los locales sede de la actividad que se regula por la presente ordenanza deberán estar ubicados en planta baja, quedando prohibida la instalación en niveles superiores o inferiores a la misma, esto a excepción de los que al momento de la sanción de esta norma preexistan en su funcionamiento en el contexto de habilitaciones de otros rubros afines. Estos emprendimientos deberán readecuarse en el tiempo y la forma que esta normativa también especifica.
- 3.3 **SUPERFICIE:** La superficie de los locales empleados para la actividad que se regula no podrá ser inferior a DOCE METROS CUADRADOS (12 mts.2).
- 3.4 **MATERIAL INFORMÁTICO:** Los titulares y/o responsables en la explotación de la actividad regulada por la presente, deberán tener en el ámbito de los locales habilitados, la documentación respaldatoria correspondiente que acredite la legítima procedencia del material informático empleado.

Los locales de acceso a Internet descrito en el artículo segundo: inciso 2 (LOCUTORIO DE INTERNET CON FILTRO) e inciso 3 (JUEGOS EN RED CON FILTRO) de la presente ordenanza, deberán cumplimentar las siguientes disposiciones:

- 4.1 **COEXISTENCIA DE RUBROS:** Podrán compartir el inmueble habilitado al efecto únicamente con los rubros: locutorios telefónicos, kioscos y confiterías, siempre y cuando la actividad regulada en el presente sea declarada por el comerciante a los

efectos de la habilitación municipal como actividad principal y anexe como secundarias el resto de actividades, siempre que la coexistencia de dichos rubros, se encuentra permitida por la normativa vigente.

En el caso que en un mismo local comercial se desarrollen las actividades de locutorio de internet y juegos en red deberán sectorizar e individualizar el área correspondiente a cada una de dichas actividades, conforme lo establezca la reglamentación, no pudiendo ser cada una de ellas inferior a CINCO METROS CUADRADOS (5 m²) cada sector.

4.2 **OBSERVANCIA A LAS NORMAS LEGALES:**

4.2.1 **SOBRE ALCOHOL:** Deberá cumplirse con las disposiciones legales vigentes (sea de orden nacional, provincial o municipal) referidas a venta y consumo de bebidas alcohólicas.

4.2.2 **SOBRE HORARIOS:**

1. **Para menores de 14 años:**

- a) En período escolar: de Lunes a Jueves inclusive y Domingos desde las 08:00 hasta las 21:00 horas. Viernes y sábado desde las 08:00 hasta las 24:00 horas.
- b) Durante el receso escolar: Lunes a Domingos desde las 08:00 hasta las 24:00 horas.

2. **Para menores entre 14 y 18 años:**

- a) En período escolar: de Lunes a Jueves inclusive y Domingo desde las 08:00 hasta las 22:00 horas. Viernes y sábados hasta desde las 08:00 hasta las 24:00 horas.
- b) Durante el receso escolar: Lunes a Domingos desde las 08:00 hasta las 24:00 horas.

4.3 **SOBRE SEGURIDAD:** Deberá cumplirse con las disposiciones legales vigentes (sea de orden nacional, provincial o municipal) referidas a las normas de seguridad.

4.4 **SOBRE INSTALACION DE FILTROS:** Deberán instalarse y activarse filtros de contenido sobre páginas pornográficas, como asimismo instalar y activar filtros de contenido sobre los juegos y/o entretenimientos que contengan acciones de violencia que puedan afectar la moral, buenas costumbres y/o el comportamiento de los usuarios. Respecto de los filtros serán exigidos aquellos que comercialmente se encuentren en plaza.

Los locales de acceso a Internet descripto en el artículo 2 inciso 1 (LOCUTORIO DE INTERNET SIN FILTRO) e inciso 4 (JUEGOS EN RED SIN

FILTRO) de la presente ordenanza, deberán cumplimentar las siguientes disposiciones:

5.1 **EXCLUSIVIDAD DE RUBROS:** Serán de uso exclusivo para el desarrollo de esta actividad, no pudiendo por lo tanto tener contacto y/o comunicación directa ni indirecta con otros rubros, sea dentro del mismo local habilitado, o contiguos, pero que de algún modo se hallen vinculados.

5.2 **LIMITACION DE INGRESO:** Su ingreso estará limitado a los mayores de dieciocho (18) años de edad.

5.3 **RESPONSABILIDAD DE VERIFICACIÓN:** El titular de la explotación debidamente habilitadas será el responsable único de la verificación de la edad de los usuarios que ingresen al local.

Las infracciones harán pasible al propietario de los inmuebles afectados a la actividad o al titular de la explotación debidamente habilitada de las siguientes sanciones:

6.1 La infracción a cualquier parte del articulado de la presente ordenanza será penada con multa de ***DIEZ (10) a CINCUENTA (50) MODULOS.***

6.2 La reincidencia por infracción a cualquier parte del articulado de la presente ordenanza determinara una multa de **UN MINIMO DEL DOBLE DEL MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR** con más la clausura de hasta diez (10) días del establecimiento.

6.3 La segunda reincidencia a cualquier parte del articulado de la presente ordenanza será penada con multa de **UN MINIMO EL TRIPLE DEL MÁXIMO DE LA SANCION ESTABLECIDA EN EL INCISO 1** y la clausura definitiva del mismo.

Artículo 160º: (Modificado por Ordenanza 3846) **Artículo 160º: El maltrato Y ABANDONO DE ANIMALES DOMÉSTICOS** mediante acciones u omisiones contrarias a las reglamentaciones respectivas no contempladas en la Ley Número 14.346 y Reglamentaciones respectivas, serán sancionadas con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o clausura hasta QUINCE (15) días y/o decomiso de los elementos para cometer la falta.-

Artículo 160º bis: (Modificado por Ordenanza 3846) (Incorporado por Ord. 2700) Por trasgresión a la prohibición de caza comercial que para el ámbito del Distrito de Coronel Rosales impone el Decreto Nº 166/99, se impondrá una multa de DIEZ (10) a CIEN (100) módulos, a cada infractor detectado, más el secuestro de las armas empleadas y el decomiso de las piezas cobradas en la ejecución de la actividad ilícita.”

Artículo 160º ter: (Incorporado por Ordenanza 3846) De la Tenencia responsable de las mascotas. Los propietarios, responsables o paseadores deberán recoger y limpiar las deyecciones que sus animales realicen en Espacios Públicos, caso contrario se les aplicará una Multa de UNO (1) A CINCO (5) módulos.”

TITULO V - FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

CAPITULO I - De las contravenciones a las normas de tránsito

Artículo 161º: ADITAMENTOS: el que circule con vehículo provisto de aditamentos en parabrisas, vidrios laterales o posteriores, que impidieran la correcta visibilidad del conductor será sancionado con multas de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos.-

Artículo 162º: FALTA O DEFICIENCIA DE BOCINA: el que circular con vehículo desprovisto de señalización acústica tipo "bocina" o lo hiciere con la misma en deficiente estado de funcionamiento o antirreglamentario y/o sirena será penado con una multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o decomiso.-

Artículo 163º: BOCINA, RUIDOS MOLESTOS: el que circular con su automóvil, vehículo de carga o vehículo de transporte de pasajeros que poseyeran señal acústica con un nivel sonoro superior a CIENTO VEINTICINCO (125) decibeles o inferior a CIEN (100) decibeles, escala C, será penado con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos y/o secuestro hasta que la normalice.-

Artículo 164º: MOTOS, ETC., BOCINA DEFICIENTE: el que circular con motocicleta, motoneta o bicicleta a motor que poseyera señal acústica con un nivel sonoro superior a CIENTO CINCO (105) decibeles o inferior a NOVENTA (90) decibeles, escala C, será reprimido con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos y/o secuestro hasta que la normalice.-

Artículo 165º: FALTA O DEFICIENCIA DE SILENCIADOR: el que circular con vehículo accionado por motor a combustión interna o en el que se hallare instalado motor de ese tipo, desprovisto de un aparato dispositivo silenciador amortiguador de ruidos, de gases, o lo tuviere deteriorado, será reprimido con multa de CINCO a TREINTA (30) módulos y/o secuestro hasta la colocación o acondicionamiento del mismo.-

Artículo 166º: Ruidos molestos: El que circulara con un vehículo que produjera un ruido total superior a las escala que se da a continuación será penado con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o secuestro hasta su normalización.

- a) Motocicletas livianas, bicicletas y triciclos con motor acoplado hasta 50 CC. de cilindrada 75 db.
- b) Motocicletas, motonetas, motocabina y motofurgón de 50 CC. hasta 125 CC. de cilindrada, 82 db.
- c) Vehículos similares a los anteriores de más de 150 CC. y aquellos con motores de cuatro (4) tiempos, 84 db.
- e) Automotores - hasta - 3,5 toneladas de tara, 85 db.
- f) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara, 89 db.

Artículo 167º: USO INDEBIDO DE BOCINAS, el que para llamar la circulación accionare la señal acústica, será reprimido con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos. La misma pena tendrá el que accionare la bocina en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o el silencio.

Artículo 168º: NEGATIVA A EXHIBIR LA LICENCIA: el que se negare a exhibir la licencia de conductor a la autoridad municipal cada vez que le sea requerida, será sancionado de CINCO (5) a DIEZ (10) módulos.

Artículo 169º: MAL ESTACIONAMIENTO: Será reprimido con una multa de TRES (3) a CINCO (5) módulos el que estacionare con vehículos en las zonas urbanas

- 1) A menos de CINCO (5) metros de la línea de identificación de esquina.
- 2) Frente a las puertas cocheras.
- 3) A menos de DIEZ (10) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.
- 4) Sobre la vereda o rambblas.
- 5) En los lugares reservados debidamente señalizados.
- 6) En espacios verdes.
- 7) Sin dejar un espacio de CINCUENTA (50) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado.
- 8) Sin dejar frenado.
- 9) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito o en doble fila.
- 10) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.
- 11) En lugares en que este señalizada la prohibición.

Artículo 169º Bis: (Incorporado por Ordenanza 3759) Estacionarse obstruyendo la posibilidad del uso de rampas de acceso y tránsito de personas con dificultades en la movilidad será sancionado con multa de CINCO (5) a OCHO (8) módulos

Artículo 170º: ESTACIONAMIENTO MEDIDO: En las calles donde se establezca el estacionamiento medido será sancionado con una multa de CINCO (5) a CUARENTA (40) módulos, quién:

- 1) No colocare la tarjeta de control o la colocare deficientemente.
- 2) Marcar incorrectamente la hora de llegada.
- 3) Modificare en la tarjeta de control la hora de llegada sin que el conductor hubiera sacado vehículo del lugar o lo trasladare a menos de CIEN (100) metros o lo colocare en mismo sitio.

Artículo 171º: ESTACIONAR EN CONTRAMANO: El que estacionare vehículo en sentido contrario al de la circulación será sancionado con una multa de CINCO (5) a QUINCE (15) módulos.

Artículo 172º: MAL ESTACIONADO: El que estacionare para pernoctar o hacer descansar haciendas en las calles comprendidas dentro del ejido urbano será reprimido con una multa de VEINTE (20) a CIEN (100) módulos.

Artículo 173º: VEHICULOS EN FUNCIONAMIENTO: Será sancionado con multa de CINCO (5) a CUARENTA (40) módulos el que mantuviera en funcionamiento el motor de un vehículo detenido por mas 5 minutos.

Artículo 174º: FALTA TOTAL DE LUCES: El que condujere un vehículo carente de luces traseras y delanteras reglamentarias será reprimido con una multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o secuestro hasta su colocación y/o inhabilitación hasta TREINTA (30) días.

Artículo 175º: FALTA DE ALGUNAS LUCES: El que condujere vehículos carentes de alguna de las luces traseras o delanteras reglamentarias será reprimido con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos y/o secuestro hasta su colocación.

Artículo 176º: LUCES AUXILIARES PROHIBIDAS: El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeren encandilamiento será penado con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos y/o secuestro hasta que se retire los focos antirreglamentarios y/o inhabilitación hasta TREINTA (30) días.

Artículo 177º: PRIORIDAD DE PASO - ROTONDA: El que circulara alrededor de una rotonda sin respetar la prioridad de paso del que ingresare a la misma, será reprimido con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos.

Artículo 178º: PRIORIDAD BOCACALLES: El que atravesare la bocacalle sin respetar la prioridad de paso que tienen los vehículos que circularen por la calle ubicada a su derecha será reprimido con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos.

Artículo 179º: PRIORIDAD - BOMBEROS: Será reprimido con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos, quien circulara sin respetar la prioridad del paso de vehículos de bomberos, ambulancias y policía.

Artículo 180º: DETENERSE EN SENDA PEATONAL: El que detuviere su vehículo en la senda de seguridad o lo hiciera después de la línea de frenado será reprimido con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos.

Artículo 181º: GIRO INDEBIDO A LA IZQUIERDA: Será reprimido con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, el conductor que girare a la izquierda en las calles de tránsito de ambas direcciones comandados por señales luminosas, cuando el mismo no tuviere permitido o en las calles que tuvieren señalamiento de prohibición de tal maniobra.

Artículo 182º: GIRO en "U": Será reprimido con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el conductor que maniobrare retornando en las avenidas o calles de doble mano.

Artículo 183º: NO HACER SEÑALES: será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos el conductor que girare, estacionare, o se detuviere sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas.

Artículo 184º: OBSTRUCCION DE BOCACALLE - MARCHA ATRAS: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos el que obstruyere una bocacalle o el ingreso a la misma, o circulara marcha atrás entorpeciendo o pudiendo entorpecer el tránsito.

Artículo 185º: CARENCIA DE ESPEJO: será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos y/o secuestro hasta su colocación el que condujere un vehículo carente de espejo retrovisor.

Artículo 186º: CIRCULAR POR LUGARES PROHIBIDOS: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos el que circule con vehículos en lugar donde su prohibición esté señalizada.

Artículo 186° bis: *(modificado por Ord. 2359)* Las infracciones a la Ordenanza N° 1990 serán sancionadas con multas equivalentes al valor de Diez (10) a treinta (30) sueldos básicos de la Categoría 1 del Escalafón del Empleado Municipal; sin perjuicio en el caso de cargas minerales, del depósito de las mismas en dependencias Municipales a título de medida cautelar, de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza N° 1990/89.

Artículo 187°: FALTA DE PARAGOLPES: Será sancionado con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos el que circulare con vehículo desprovisto de paragolpes con los mismos en deficiente estado o utilizare antirreglamentarios y/o secuestro hasta que los coloque o los normalice.

Artículo 188°: FALTA DE CHAPA IDENTIFICATORIA: Será sancionado con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, el que circulare con vehículo desprovisto de una o ambas chapas identificatorias del mismo, o utilizare antirreglamentarias y/o secuestro hasta que las coloque. Quedan exentos de las penalidades establecidas todo aquel que acredite mediante documentación policial, haber denunciado la falta de la/s chapa/s.

Artículo 189°: FALTA DE LIMPIAPARABRISAS: Será sancionado con una multa de DOS (2) a CUATRO (4) módulos el que condujere vehículo automotor desprovisto de limpiaparabrisas, o que lo hiciera teniendo el mismo en estado deficiente de funcionamiento.

Artículo 190°: FALTA DE DOCUMENTACION: Será sancionado con una multa de DIEZ (10) a CUARENTA (40) módulos y prohibición de circular y/o secuestro de la unidad el que transitare sin la documentación correspondiente que acredite la titularidad del mismo.

Artículo 191°: OBSTRUCCION DEL TRANSITO: Será sancionado con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos el que transitare con vehículos auto- motores a velocidad reducida que importare una obstrucción al normal desarrollo del tránsito.

Artículo 192°: CEDER EL MANEJO A PERSONAS SIN LICENCIA: Será sancionado con una multa de CINCO (5) a CINCUENTA (50) módulos el que cediera el manejo del vehículo a personas sin licencia habilitante.

Artículo 193°: CARGA: El que transportare a granel arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo y otra carga similar en zonas urbanas con vehículos que no reunieren condiciones tales que impidieren la caída de aquellos en la vía pública, será reprimido con una multa de DIEZ (10) a CUARENTA (40) módulos y/o inhabilitación hasta QUINCE (15) días.

CAPITULO II - De la seguridad de las personas

Artículo 194°: CONDUCIR CON FACULTADES ALTERADAS: El que condujere en estado de alteración psíquica, de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes será sancionado con una multa de VEINTE (20) a DOSCIENTOS (200) módulos y se le prohibirá conducir hasta que hallan pasado los efectos del mismo y/o inhabilitación - hasta NOVENTA (90) días -. Se entenderá que esta bajo los efectos del alcohol toda vez que la tasa alcohométrica exceda de UN GRAMO POR MIL en sangre.

Artículo 195°: FALTA O DEFICIENCIA DE FRENOS: El que circulare con vehículo que careciere de dos sistemas de freno de acción independiente capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y dejarlo inmóvil, o que teniéndolos fueren insuficientes para cumplir con su función, será sancionado con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o secuestro hasta tanto ponga en condiciones el vehículo y/o inhabilitación hasta TREINTA (30) días.

Artículo 196°: CARENCIA DE LICENCIA: Conducir sin haber obtenido la licencia expedida por autoridad competente será sancionado con multa de DIEZ (10) a TREINTA (30) módulos.- Conducir con licencia vencida con multa de CINCO (5) a DIEZ (10) módulos.-

Conducir con licencia deteriorada o no llevarla consigo, no tener el domicilio real en la licencia, y/o recibo de patente será sancionado con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos.- Conducir con la aptitud física vencida será sancionado con una multa de DIEZ (10) a TREINTA (30) módulos.

Artículo 197º: CUBIERTAS: Será sancionado con una multa de CINCO (5) a TREINTA (30) módulos el que circulare con una o más cubiertas montadas, cuya banda de rodamiento en tres cuartas partes de su ancho tenga una profundidad de dibujo que sea inferior a UN MILIMETRO CON DOS DECIMOS (1,2 mm.) en unidades de peso inferior a 1.500 Kgs. e inferior a UN MILIMETRO CON CINCO DECIMOS (1,5 mm.) en unidades de peso igual o mayor que el indicado.

Artículo 198º: CONTRAMANO: Será sancionado con una multa de DIEZ (10) a CUARENTA (40) módulos quien circulare en sentido contrario al establecido en las señales o disposiciones de tránsito.

Artículo 199º: ADELANTARSE INCORRECTAMENTE: El que se adelantare a otro vehículo por la derecha, será sancionado con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos.

Artículo 200º: PRIORIDAD ESCOLAR: El que interrumpiere filas escolares, será penado con una multa de DIEZ (10) a CUARENTA (40) módulos.

Artículo 201º: LUZ ROJA: El que comenzare a atravesar la intersección de calles o avenidas con el semáforo en luz roja, será penado con una multa de DIEZ (10) a CIEN (100) módulos y/o inhabilitación hasta TREINTA (30) días.

Artículo 202º: DESOBEDECER INDICACIONES: El que desobedeciere las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será penado con una multa de CUATRO (4) a DIEZ (10) módulos.

Artículo 203º: MARCHA SINUOSA: Será sancionado con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos el que circulare en forma sinuosa, maniobrare o se detuviere en forma imprudente.

Artículo 204º: EXCESO DE VELOCIDAD: El que condujere con exceso de velocidad será penado con multa de DIEZ (10) a CIEN (100) módulos y/o inhabilitación hasta TREINTA (30) días.

Artículo 205º: EXCESO DE VELOCIDAD FRENTE A ESCUELAS: El que condujere a una velocidad superior a las 20 Kms./hora frente a las escuelas, cuando su presencia estuviere debidamente señalizada, será sancionado con una multa de DIEZ (10) a CIEN (100) módulos y/o inhabilitación de hasta TREINTA (30) días.

Artículo 206º: "PICADAS": El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos será sancionado con una multa de CINCUENTA (50) a QUINIENTOS (500) módulos y/o inhabilitación de hasta NOVENTA (90) días.

Artículo 207º: CIRCULAR POR VEREDA: Será sancionado con una multa de VEINTE (20) a CIEN (100) módulos y/o inhabilitación hasta TREINTA (30) días el conductor que circulare con vehículo sobre la plaza, espacio verde o rambla.

Artículo 208º: DESATENCIÓN: Será sancionado con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos el conductor que desatendiere el manejo del vehículo en traslado por la vía pública.

Artículo 209º: CONDUCIR SIN UTILIZAR AMBAS MANOS: Será sancionado con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos el que condujere un vehículo sin utilizar ambas manos.

Artículo 210º: ELEMENTOS EXTRAÑOS: Será sancionado con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos el propietario de automotores que contuviere elementos de enganche instalados debajo de paragolpes o algún otro elemento extraño que sobresaliera de su estructura, cuando importare peligro para la integridad de otros vehículos. La misma pena tendrá el conductor de los vehículos que poseyeran tales elementos.

Artículo 211º: VEHICULOS EN ESTADO DEFICIENTE: El propietario o conductor de vehículos en deficientes condiciones de estado y funcionamiento que importare un peligro para el estado y funcionamiento que importare un peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos y/o secuestro hasta que fueren puestos en condiciones reglamentarias.

Artículo 212º: TRANSPORTAR A MAS DE UNA PERSONA EN MOTO: el que transportare en motocicletas, motonetas, o similar más de una persona será sancionado con una multa de CINCO (5) a DIEZ (10) módulos.- La misma pena tendrá quien conduciendo el tipo de vehículo que se menciona en el apartado anterior llevare acompañante sentado de costado o condujere el vehículo desprovisto de casco protector, el y/o su acompañante.

Artículo 213º: ADELANTARSE ANTIRREGLAMENTARIAMENTE: será sancionado con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos y/o inhabilitación hasta TREINTA (30) días el conductor que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cima de cuestras, bocacalles, vías férreas, encrucijadas, lugares señalizados o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas.

Artículo 214º: SIN LENTES: El que condujere desprovisto de lentes anteojos o aparatos de prótesis cuya obligatoriedad de uso esté determinada en la licencia de conducir será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos y/o secuestro hasta tanto se ponga en condiciones reglamentarias y/o inhabilitación hasta TREINTA (30) días.

Artículo 215º: SEGURO: Todo vehículo que transite dentro de esta jurisdicción municipal cualquiera sea su tipo (Ómnibus, Colectivos, Furgones, Camiones, Camionetas, Automóviles, Motos, Motocicletas, Ciclomotores, etc.) y modelo, como así también su radicación de origen, deberá estar asegurado por responsabilidad civil hacia terceros, no transportados, con pólizas que cubran lesiones y/o muerte, y daños materiales en todos los casos sin límites.- Los vehículos mencionados deberán circular con la póliza que acredite la contratación del seguro referido o con un certificado expedido por la referida compañía aseguradora. El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente será penado con una multa de DIEZ (10) a TREINTA (30) módulos.

Artículo 215º bis: (*incorporado por Ord. 2252*) En todos los casos contemplados en el presente Título, el Juez de Faltas Municipal, podrá disponer como sanción accesoria o independiente, la pena de INHABILITACION, la que en ningún caso podrá exceder de noventa (90) días corridos. Una vez firme la Resolución que inhabilita al infractor, se dispondrá el secuestro de su autorización o licencia para conducir, medida que podrá efectivizarse por medio del personal del Juzgado Municipal de Faltas o por intermedio del personal dependiente de la Dirección de Inspecciones. En todos los casos, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública.

Independientemente de ello, se informará al Cuerpo de Inspectores del Municipio, los datos del inhabilitado y el plazo por el cual se ha impuesto dicha sanción.

CAPITULO III - Profesionales del volante

Artículo 216º: Las multas establecidas con motivo de la aplicación de los dos Capítulos precedentes, se elevarán al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante o en ocasión de su trabajo profesional.

CAPITULO IV - Del servicio de automotores con taxímetro

Artículo 217º: NEGARSE A PRESTAR SERVICIO: Será sancionado con una multa de CINCO (5) A veinte (20) módulos el conductor de coche taxímetro que encontrándose en servicio, se negare a prestar el mismo a personas que lo soliciten para efectuar un viaje comprendido dentro de los límites del ejido urbano.

Artículo 218º: NO PONER EN FUNCIONAMIENTO EL APARATO TAXIMETRO: El conductor de coche taxímetro, que omitiere poner en funcionamiento el aparato taxímetro al iniciar un viaje y mantenerlo en ese estado hasta la terminación del recorrido, será penado con una multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o inhabilitación hasta TREINTA (30) días.

Artículo 219º: DEROGADO

Artículo 220º: CARECER DE LA ORDENANZA DE TAXIS: Será sancionado con una multa de CINCO (5) a DIEZ (10) módulos, el conductor que careciere durante las horas de servicio, de un ejemplar de la Ordenanza de Servicio Público para coches taxímetros.

Artículo 221º: RECORRIDO EXCESIVO: Será sancionado con una multa de CINCO (5) a QUINCE (15) módulos y/o inhabilitación hasta TREINTA (30) días el conductor de coche taxímetro que efectuare más del recorrido necesario para llegar a destino cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero.

Artículo 222º: LIBRETA SANITARIA VENCIDA: El conductor de coche taxímetro que tuviere vencida la libreta sanitaria será penado con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos e inhabilitación preventiva para conducir el vehículo hasta su renovación.

Artículo 223º: DEROGADO

Artículo 224º: CARENCIA O DEFICIENCIA DEL APARATO TAXIMETRO: Será sancionado con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, el conductor de coche taxímetro que prestare servicio sin aparato taxímetro o cuando el mismo se encontrare en deficiente estado de funcionamiento.

Artículo 225º: EXCESO DE PASAJE: Será sancionado con multa de CINCO (5) a TREINTA (30) módulos el conductos de coches taxímetros, que llevare un número de pasajeros que exceda la cantidad normal que determine los asientos del vehículo.

Artículo 226º: DEROGADO

Artículo 227º: Será sancionado con una multa de VEINTE (20) a CIEN (100) módulos e inhabilitación definitiva:

- a) Alterar aparato taxímetro: el que alterare intencionalmente el aparato taxímetro.
- b) Vehículo deficiente: el conductor propietario o empleado conductor que preste servicios con vehículo en deficientes condiciones que importare un peligro para la seguridad de las personas.
- c) Condenado: el conductor propietario o empleado conductor que fuere condenado por actos delictivos de tránsito o con motivo de conducir un vehículo de transporte público.

La inhabilitación comprenderá: respecto de los conductores propietarios, su inscripción como conductores y la del coche taxímetro; respecto del empleado conductor, solo su inscripción como tal.-

Artículo 228º: FALTA DE HABILITACION PARA CONDUCIR COCHES TAXIMETROS: Será penado con una multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos el que sin la habilitación

respectiva para conducir coches taxímetros, lo hiciere en el ámbito del Partido de Coronel Rosales.

Artículo 229º: LLEVAR ACOMPAÑANTE: Será penado con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos el conductor de coches taxímetros que estando en servicio llevare acompañante, salvo en los viajes de larga distancia.

Artículo 230º: FALTA DE IDENTIFICACION: Será penado con multa de CINCO (5) a DIEZ (10) módulos el propietario de coches taxímetros, por falta de identificación reglamentaria del mismo. En este caso, se suspenderá provisoriamente la habilitación del taxi hasta que se lo identifique.

La misma pena tendrá el empleado conductor que prestare servicios con el vehículo en esas condiciones.

Artículo 231º: DEROGADO

Artículo 232º: LLEVAR EMBLEMAS: El que llevare emblemas en los coches taxímetros o fotografías, dibujos, leyendas o distintivos colocados dentro o fuera de los mismos, que atenten contra la moral y las buenas costumbres, será penado con multa de CINCO (5) a DIEZ (10) módulos.

Artículo 233º: FALTA DE DESINFECCION: El propietario de coches taxímetros en actividad que omitiere desinfectar de la forma que el Departamento Ejecutivo haya reglamentado, será sancionado con multa de CINCO (5) a DIEZ (10) módulos y/o inhabilitación de hasta TREINTA (30) días.

Artículo 234º: INTRODUCIR REFORMAS: El propietario de coches taxímetros que introdujere en los mismos reformas antirreglamentarias, será sancionado con una multa de CINCO (5) a TREINTA (30) módulos.

Artículo 235º: RECIBIR MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO (50 %) EN VIAJES INCONCLUSOS: El conductor de coches taxímetros que percibiere más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los que marca el reloj cuando el viaje no pudiera concretarse por causas ajenas al pasajero, será penado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos.

Artículo 236º: VESTIMENTA: Será sancionado con multa de CINCO (5) a DIEZ (10) módulos a los conductores de taxis que omitan el uso de vestimenta adecuada.

Artículo 237º: SIN HABILITACION: El propietario de coches taxímetros que utilizare un empleado conductor sin habilitación municipal, será sancionado con una multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos.

Artículo 238º: COBRAR EN EXCESO: El conductor de coches taxímetro que cobrare por el viaje realizado más de lo estipulado en las reglamentaciones específicas, será sancionado con una multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o inhabilitación hasta NOVENTA (90) días.

Artículo 239º: DEROGADO

Artículo 240º: FALTA DE EXHIBICION DE TARIFAS: Será sancionado con una multa de CINCO (5) a DIEZ (10) módulos el que omitiere la exhibición de las tarifas, en la parte posterior del asiento delantero del vehículo.

CAPITULO V - Del servicio de transporte escolar

Artículo 241º: PRESTAR SERVICIO SIN HABILITACION: El o los responsables del servicio público de transporte escolar que realizare el servicio sin previa autorización de la Comuna, será sancionado con una multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos.

Artículo 242º: CONSIGNAR DATOS FALSOS: El que consignare datos falsos en la solicitud de autorización de transporte escolar o en otra documentación que se requiere será sancionado con una multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos.

Artículo 243º: CONDUCIR SIN HABILITACION, PENA AL RESPONSABLE: El o los responsables de transporte escolar que permitiere la actuación de conductores sin la debida habilitación, será sancionado con una multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos.

Artículo 244º: CONDUCTORES SIN HABILITACION, PENA AL CONDUCTOR: El conductor de transporte escolar que efectua el servicio sin poseer la debida habilitación, será sancionado con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos.

Artículo 245º: VEHICULOS SIN HABILITACION: El o los responsables del servicio de transporte escolar que efectua el mismo con vehículos no habilitados, será sancionado con multa de DIEZ (10) a TREINTA (30) módulos por unidad.

Artículo 246º: ACTIVIDADES AJENAS: El o los responsables de transporte escolar que destinare los vehículos durante el ciclo escolar a actividades ajenas al servicio, será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos y/o inhabilitación hasta TREINTA (30) días.

Artículo 247º: MODIFICAR CONDICIONES: El o los responsables del transporte escolar que modificaren sin previa autorización las condiciones del vehículo será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos por unidad.

Artículo 248º: UNIDADES DEFICIENTES: El o los responsables del transporte escolar que tuvieren las unidades en servicio en deficiente estado de funcionamiento o higiene, será sancionado con multa de DIEZ (10) a CIEN (100) módulos por unidad.

Artículo 249º: FALTA DE DESINFECCION: El o los responsables del transporte escolar que omitieren desinfectar el vehículo por intermedio de la dependencia municipal respectiva, en la fecha, lugar y hora y con el método que la misma determine, será sancionado con multa de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) módulos por unidad y/o inhabilitación hasta TREINTA (30) días.

Artículo 250º: TRATO INCORRECTO: Será sancionado con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos, el conductor del transporte escolar que tuviere trato incorrecto con los usuarios.-

Artículo 251º: LIBRETA SANITARIA VENCIDA: El conductor del transporte escolar que tuviere vencida la libreta sanitaria, será penado con una multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, e inhabilitación preventiva para conducir el vehículo hasta su renovación.

Artículo 252º: EXCESO DE PASAJEROS: Será sancionado con multa de CINCO (5) a TREINTA (30) módulos, el conductor que transportare escolares de pie o en número mayor de la cantidad de asientos útiles autorizados.

Artículo 253º: EXHIBIR LEYENDAS, ETC.: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos el o los responsables del transporte escolar que exhibiere en el interior o exterior cualquier tipo de leyendas, figuras, fotografías o cualquier otro elemento que no este expresamente autorizado a excepción del emblema patrio.

Artículo 254º: EXCESO DE VELOCIDAD: Será sancionado con multa de VEINTE (20) a CIENTO (100) módulos y/o inhabilitación hasta NOVENTA (90) días, el conductor de transporte escolar que desarrolle estando en servicio una velocidad mayor de CUARENTA (40) km/hora.

Artículo 255º: USAR APARATO DE RADIOFONIA: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos, el conductor que use aparatos de radiofonía en los transportes escolares.

Artículo 256º: FUMAR: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos, el conductor de transporte escolar que fume estando en servicio.

Artículo 257º: TERCER REINCIDENCIA: En los supuestos de este Capítulo la tercera reincidencia podrá llevar como pena accesoria cuando se trate de faltas imputables al conductor la cancelación de la autorización para conducir este servicio; y la cancelación de la habilitación cuando se trate de faltas imputables a responsables del transporte escolar.

CAPITULO VI - Del servicio de transporte colectivo de pasajeros

Artículo 258º: CONDUCIR SIN REGISTRO HABILITANTE: El que condujera sin registro habilitante transporte colectivo de pasajeros, será sancionado con multa de DIEZ (10) a TREINTA (30) módulos.

Artículo 259º: *(modificado por Ord. 2377)* CONDUCIR SIN FICHA Y SIN LIBRETA SANITARIA: CONDUCIR SIN FICHA: Será sancionado con multa de DIEZ (10) a TREINTA (30) módulos el que condujera vehículos colectivos sin poseer ficha de conductor. CONDUCIR SIN LIBRETA SANITARIA: El conductor de transporte colectivo de pasajeros que no tuviere libreta sanitaria o, en caso de poseerla se encontrare vencida, será penado con una multa de cinco (5) a veinte (20) módulos, e inhabilitación preventiva para conducir el vehículo hasta su renovación.

Artículo 260º: CONDUCIR SIN LLEVAR COLOCADA EN EL VEHICULO LA FICHA: Será sancionado con multa de TRES (3) a QUINCE (15) módulos sino llevara colocada en el mismo la ficha de conductor.

Artículo 261º: CIRCULAR POR LA IZQUIERDA: Será sancionado con multa de DIEZ (10) a TREINTA (30) módulos, el que condujera vehículos colectivos circulando por la izquierda de la calzada, salvo que se adelantare a otro vehículo.

Artículo 262º: Será sancionado con multa de QUINCE (15) a VEINTE (20) módulos el vehículo de transporte de pasajeros que sobrepasare a otro transporte igual cuando esté en movimiento.

Artículo 263º: MODIFICAR ITINERARIO: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, el que conduciendo vehículo colectivo modificare el itinerario sin autorización.

Artículo 264º: DETENERSE SIN ARRIMAR AL CORDON: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, el que conduciendo vehículos colectivos se detuviere para el ascenso o descenso de pasajeros a más de CINCUENTA (50) cm. del cordón.

Artículo 265º: VIAJEROS EN LUGAR PELIGROSO: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, el conductor de vehículos colectivos, que permitiere viajeros en lugares que significaren peligro contra la seguridad de las personas que se ubicaren en ellos.

Artículo 266º: TRANSPORTAR MAS PERSONAS QUE LAS AUTORIZADAS: Serán sancionados con multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos el conductor de vehículos colectivos que transportaren más cantidad de personas de las autorizadas.

Artículo 267º: CONDUCCION TEMERARIA: Será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o inhabilitación hasta TREINTA (30) días, el conductor de vehículo colectivo que estando en servicio condujera de tal manera que perturbe la tranquilidad o seguridad del pasaje, siempre que la acción no constituyere una falta más severamente penada.

Artículo 268º: ASCENSO O DESCENSO DE PASAJEROS EN LUGARES PROHIBIDOS: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, el conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares reglamentarios.

Artículo 269º: ASCENSO Y DESCENSO CON VEHICULOS EN MOVIMIENTO: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, el conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso y descenso de pasajeros estando el transporte en movimiento.

Artículo 270º: PONER EXTEMPORARIAMENTE EL VEHICULO EN MOVIMIENTO: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, el conductor de transporte colectivo que pusiere el vehículo en movimiento antes que el pasajero hubiere ascendido o descendido totalmente de él.

Artículo 271º: NO PARAR: Será sancionado con multa de DIEZ (10) CINCUENTA (50) módulos, el conductor de transporte de colectivo que continuare le recorrido sin detenerse en las paradas para levantar pasajeros cuando el vehículo tuviere capacidad y hubiere sido solicitado el servicio.

Artículo 272º: FUMAR: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos, el conductor de vehículos colectivos que fumare estando en servicio.

Artículo 273º: PERMITIR FUMAR: Será sancionado con multa de CUATRO (4) a QUINCE (15) módulos, el conductor de vehículos de colectivos que permitiere fumar en estos.

Artículo 274º: PASAJEROS EN ESTADO DE EBRIEDAD: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos el conductor de vehículos colectivos el que permitiere viajar en el mismo a personas en estado de ebriedad.

Artículo 275º: USAR APARATOS DE RADIOFONIA: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, el conductor de vehículos colectivos que hiciera uso del aparato radiofónico estando en servicio.

Artículo 276º: VESTIMENTA INADECUADA: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, el conductor de vehículos colectivos que estando en servicio estuviere vestido antirreglamentario.

Artículo 277º: MANTENER CONVERSACION: Será sancionado con multa de DOS (2) a OCHO (8) módulos, el conductor de vehículos colectivos que mantuviere conversación con los pasajeros salvo casos de estricta necesidad.

Artículo 278º: TRATO INCORRECTO: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos, el conductor de vehículos colectivo que tuviere trato descomedido con los pasajeros.

Artículo 279º: AGREGAR ADITAMENTOS: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, la empresa concesionaria de transporte de colectivos que agregare o permitiera agregar en los vehículos habilitados, aditamentos, leyendas, fotografías, y otros emblemas que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 280º: FALTA O DEFICIENCIA DE TAPIZADO: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículo habilitado sin el tapizado reglamentario o el mismo en estado deficiente.

Artículo 281º: ASIENTOS DEFICIENTES: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere en los vehículos habilitados asientos en malas condiciones.

Artículo 282º: VENTANILLAS DEFICIENTES: Será sancionado con multa de CINCO (5) a DIEZ (10) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados ventanillas deficientes de funcionar.

Artículo 283º: CARECER O TENER PASAMANOS DEFICIENTES: Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados, pasamanos en deficiente estado o que carecieran de los mismos.

Artículo 284º: PISO DEFICIENTE: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTICINCO módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere el piso de los vehículos habilitados en condiciones deficientes.

Artículo 285º: PUERTAS DEFICIENTES: Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados puertas en estado deficiente.

Artículo 286º: CARENCIAS O DEFICIENCIA DE MATAFUEGOS: Será sancionada con multa de CINCO (5) a TREINTA (30) módulos, la empresa concesionaria de transporte de pasajeros que careciere, en los vehículos habilitados, de matafuegos o tuviere los mismos en deficientes condiciones de funcionamiento.

Artículo 287º: CARECER DE NUMERO INTERNO: Será sancionado con multa de CINCO (5) a DIEZ (10) módulos, por unidad, la empresa de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere los vehículos habilitados sin el correspondiente número de interno.

Artículo 288º: CARECER DE NUMERACION DE LINEAS: Será sancionado con multa de CINCO (5) a DIEZ (10) módulos, por unidad, la empresa de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere vehículos habilitados sin la correspondiente numeración de líneas o ramal o la tuviera ilegible.

Artículo 289º: FALTA DE DESINFECCION: Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos y/o inhabilitación hasta NOVENTA (90) días, por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere desinfectar los vehículos habilitados.

Artículo 290º: EXCESO DE PASAJEROS: Será sancionado con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que permitiera u obligara a transportar en los vehículos habilitados más personas que las autorizadas.

Artículo 291º: CARECER DE INDICACION DE NUMEROS DE PASAJEROS: Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere vehículos habilitados que carecieran de indicaciones escritas y visibles del número de pasajeros autorizados por la autoridad municipal.

Artículo 292º: CARENCIA O DEFICIENCIA DE PINTURA: Será sancionada con multa de CINCO (5) a CINCUENTA (50) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados que carecieren de pintura o tuvieran la misma en deficiente estado.

Artículo 293º: FALTA DE HIGIENE: Será sancionada con multa de CINCO (5) CINCUENTA (50) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte público que tuviere los vehículos habilitados en deficiente estado de higiene.

Artículo 294º: CUBIERTAS DEFICIENTES: Será sancionada con multa de QUINCE (15) a CINCUENTA (50) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades habilitadas en servicio con las cubiertas en malas condiciones.

Artículo 295º: CARENCIA O DEFICIENCIA DE LOS LIMPIAPARABRISAS: Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte público de pasajeros, que tuviera unidades en servicio carentes de limpiaparabrisas, o con los mismos en deficiente estado de funcionamiento.

Artículo 296º: PARAGOLPES ANTIRREGLEMENTARIOS: Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio con paragolpes antirreglamentarios o en deficientes condiciones.

Artículo 297º: CARECER DE ANUNCIOS DE ITINERARIOS: Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de anuncios interiores de itinerarios.

Artículo 298º: CARECER DE ANUNCIOS DEL SECCIONADO O TARIFARIO: Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, la empresa concesionaria de transporte de colectivo de pasajeros que tuviere unidades carentes de anuncios interiores del seccionado y las tarifas.

Artículo 299º: PERDIDA DE COMBUSTIBLE: Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de servicio colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de los elementos necesarios para impedir la pérdida de combustibles.

Artículo 300º: FALTA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION: Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere presentar la documentación de habilitación de las unidades, cuando ello fuere requerido o cuando lo exigieren las disposiciones en vigencia.

Artículo 301º: RECORRIDO SIN AUTORIZACION: Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que efectuare otro recorrido con sus unidades que el expresamente autorizado. Esta penalidad se aplicará por unidad en servicio.

Artículo 302º: INCUMPLIMIENTO DE HORARIO: Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que incumpliere horarios establecidos para el recorrido de sus unidades.-

Artículo 303º: CARECER DE LIBROS DE QUEJAS: Será sancionada con multa de TRES (3) a QUINCE (15) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciera de "Libro de Quejas".

Artículo 304º: SERVICIO DEFICIENTE: Será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que prestare servicio en forma deficiente.

Artículo 305º: INTERRUPCION DEL SERVICIO: Será sancionada con multa de CINCUENTA (50) a QUINIENTOS (500) módulos, por unidad, y por día, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que interrumpa total o parcialmente el servicio.-

Artículo 306º: CONDUCTORES SIN IDONEIDAD O CON DEFICIENCIAS PSICOFISICAS: Será sancionada con multa de DIEZ (10) a TREINTA (30) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere en servicio, a personas sin la debida idoneidad o con deficiencias psicofísicas.

Artículo 307º: COBRAR TARIFA NO AUTORIZADA: Será sancionada con multa de TREINTA (30) a CIEN (100) módulos, por unidad y por día la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que permitiere u ordenare cobrar tarifas no autorizadas.

Artículo 308º: INSCRIPCIONES PROHIBIDAS: Será sancionada con multa de CINCO (5) a TREINTA (30) módulos, por unidad y por día, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que colocale en los vehículos publicidad que obstaculizare o confundiere la lectura de la documentación e inscripciones reglamentarias o afectare la visibilidad del conductor o los pasajeros.

Artículo 309º: PERSONAL SIN HABILITACION: Será sancionada con multa de DIEZ (10) CINCUENTA (50) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere a su servicio personal que careciere de la documentación reglamentaria.

Artículo 310º: MODIFICAR ITINERARIOS: Será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos, por unidad y por día, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que modificare o permitiere modificar el itinerario sin autorización o sin causa que lo justificare.

Artículo 311º: CARENIA DE SEGURO: Será sancionada con multa de CINCUENTA (50) a TRESCIENTOS (300) módulos, la empresa concesionaria de transporte de colectivo de pasajeros, que careciere de seguro contra accidentes en favor de los usuarios y/o del personal y/o terceros.

Artículo 312º: OMITIR ANUNCIAR CAMBIO DE RECORRIDO: Será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a DOSCIENTOS (200) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere anunciar cambios de recorrido.

Artículo 313º: OMITIR MEDIDAS DE ORDEN: Será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos y/o inhabilitación hasta TREINTA (30) días, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere tomar medidas de orden y disciplina con trabajadores de conducta inadecuada o peligrosa para el servicio o el usuario.

Artículo 314º: FALTA DE UNIFORMES: Será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere proveer en tiempo y forma los uniformes del personal.

Artículo 315º: REALIZAR SERVICIOS NO AUTORIZADOS: Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos por unidad y ocasión, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que realizare servicios no autorizados.

Artículo 316º: FALTA DE INFORMACION DE ALTAS Y BAJAS: Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) módulos por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere informar las altas y bajas del personal.

Artículo 317º: FALTA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA: Será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere formular en término a la Comuna informes que esta solicitare, a los que tuviere obligación de efectivizar de conformidad a las normas municipales en vigencia.

Artículo 318º: NEGARSE A COLOCAR AVISOS OFICIALES: Será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que se negare a publicar avisos municipales, sanitarios o de prevención impositiva sin cargo.

Artículo 319º: NEGARSE A LA ENTREGA DE TALONARIOS DE ABONOS: Será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que se negare a expender los talonarios de abonos.

Artículo 320º: NEGARSE A LA INSPECCION DE LOS VEHICULOS: Será sancionada con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos, por unidad, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que se negare a concurrir a efectuar las inspecciones técnicas, de los vehículos afectados al servicio, cada vez que la Comuna lo requiera.

Artículo 321º: FALTA DE ENTREGA DE PASAJE LIBRE: Será sancionada con multa de CINCO (5) a QUINCE (15) módulos, la empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere entregar en tiempo y sin cargo, los pases libres individuales o impersonales.

CAPITULO VII - Del transporte de carga

Artículo 322º: EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS: de cualquier índole, en vehículos que no reunieren las características o no contaren con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes o acondicionados en éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionado con multa de VEINTE (20) a CIEN (100) módulos.

Artículo 323º: EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS: sin permiso, inspección, inscripción o comunicación que fuere visible, será sancionado con multa de VEINTE (20) a CIEN (100) módulos.

Artículo 324º: EL TRANSPORTE DE CARGA DIVISIBLES: Acondionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo será sancionado con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos.

Artículo 325º: EL TRANSPORTE DE CARGA INDIVISIBLES: que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar en los extremos delantero y trasero el correspondiente banderín de prevención, será sancionado con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos.

Artículo 326º: EL TRANSPORTE DE CARGAS INDIVISIBLES O INFLAMABLES: de vehículos que carecieren de una luz roja en la parte central del vehículo, será sancionado con multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) módulos.

Artículo 327º: EL TRANSPORTE DE CARGAS: el vehículo con acoplado que careciere de tres luces verdes colocadas en la parte superior y frontal de la cabina, o de alguna de ellas, será sancionado con multa de CINCO (5) a CINCUENTA (50) módulos.

Artículo 328º: TRANSITO PESADO: serán sancionados con multa de DIEZ (10) a CIEN (100) módulos, los vehículos de carga, transporte de combustible, etc., que circularen por la planta urbana infringiendo las reglamentaciones vigentes.

Artículo 329º: TARA Y PESO: serán sancionados con multa de CINCO (5) a DIEZ (10) módulos, los vehículos que infringiendo disposiciones reglamentarias, circularen sin tener consignado en lugar visible los rubros: tara y peso.

Artículo 330º: EXCESO DE PESO: serán sancionados con multa los vehículos que infringiendo disposiciones reglamentarias vigentes, circularan con exceso de peso, de acuerdo a la siguiente escala:

De 1000 a 2000 Kgs.....	54 módulos
De 2001 a 3000 Kgs.....	82 módulos
De 3001 a 4000 Kgs.....	110 módulos
De 4001 a 5000 Kgs.....	136 módulos
De 5001 a 6000 Kgs.....	328 módulos
De 6001 a 7000 Kgs.....	383 módulos
De 7001 a 8000 Kgs.....	438 módulos
De 8001 a 9000 Kgs.....	492 módulos
De 9001 a 10000 Kgs.....	547 módulos

De 10001 en adelante se incrementará por cada 1000 Kgs. de exceso en CIEN (100) módulos. El vehículo no podrá circular hasta tanto no proceda a descargar el exceso de peso determinado en el lugar que la Autoridad Municipal disponga.

Artículo 331º: Serán sancionados con multa de CINCO (5) a TREINTA (30) módulos, las máquinas agrícolas y/o tractores que circulen dentro de las plantas urbanas, sin causa justificada.

Artículo 332º: Serán sancionadas con multa de CIEN (100) a TRESCIENTOS (300) módulos, las máquinas agrícolas o tractores que circulen de noche sin cumplir las disposiciones en cuanto a luces y demás dispositivos que establezca la reglamentación vigente.

Artículo 333º: Serán sancionados con multa de CIEN (100) a TRESCIENTOS (300) módulos, a los conductores y propietarios de vehículos de más de 3500 Kgs. de porte que circule por los caminos y calles de tierra del Partido de Coronel Rosales, dentro de los TRES (3) días posteriores a la caída de lluvias en los mismos.

Artículo 334º: Serán sancionados con multa de CIEN (100) a TRESCIENTOS módulos, a los propietarios de las haciendas que realicen arreos de las mismas por los caminos y calles de tierra del Partido de Coronel Rosales, dentro de los TRES (3) días posteriores a la caída de lluvia en los mismos.

Artículo 335º: Independientemente a las multas establecidas en los Artículos 333º y 334º, los responsables de los deterioros de los caminos, deberán pagar también los gastos que demande la reparación de los caminos.

Artículo 336º: Será sancionada con multa de CINCO (5) a TREINTA (30) módulos y/o inhabilitación hasta NOVENTA (90) días, la falta de alguno de los requisitos exigibles y que no se encontraren incluidos en las actividades discriminadas en los Capítulos IV, V, VI y VII del presente Título.

CAPITULO VIII

Del Servicio de Transporte Público Interurbano (Incorporado por Ord. 2712)

Artículo 337º: Serán sancionados con multas desde 50 Módulos como mínimo, hasta 150 Módulos como máximo, los ómnibus, colectivos, mini-buses, combis o vehículos similares que ingresen al Distrito, sin estar munidos de la correspondiente habilitación y certificación

expedida por Autoridad Provincial competente, y como accesoria el secuestro preventivo de la unidad infraccionada, por el plazo de DIEZ (10) días.

Artículo 338º: Deróganse las disposiciones que en la materia se opongan a la presente y se encuentren contenidas en la normativa municipal vigente a la fecha.

Artículo 339º: Regístrese, Comuníquese, Dese al Boletín Municipal, Hecho, Archívese.-

**SANCIONADA POR ESTE CONCEJO DELIBERANTE EN SESION ORDINARIA
CELEBRADA A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y NUEVE.**